



Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a Emergencias
C/ Castan Tobeñas, 77. Ciutat Administrativa 9 d'Octubre. Torre 4, 7ª.
46018. València

=====
Ref. queja núm. 1612235
=====

Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a Emergencias
Asunto: Incumplimiento de horario de cierre y aforo del restaurante "L'Eriçó del Trampolí", sito en Cami Ample, 52 bajo, Denia,

Sr. Director General:

D. (...), en calidad de administrador de la comunidad de propietarios "El Trampolí", se dirige a esta institución denunciando las insoportables molestias acústicas que están soportando injustamente los vecinos debido a las irregularidades cometidas por el titular de la referida actividad. El autor de la queja destaca, entre otras, las siguientes:

- "Transformación constructiva y cerramiento de la terraza en chiringuito, apantallado, comedor y salón de eventos, para su uso cotidiano, diario y habitual, con capacidad para más de noventa personas (el aforo máximo es de 63 personas).
- Espectáculos musicales en directo y karaokes.
- Comuniones, bodas, despedidas de solteros, moros y cristianos, fallas, etc., todo ello soportado en la terraza, transformada en ilegal salón comedor de eventos, sin horario y con ruidos, molestias, vibraciones y olores.
- Constante y habitual exceso de aforo, incluso anunciando la propia playa y sus estructuras como parking.
- Incumplimiento diario, habitual y constante del horario con la tolerancia y conocimiento de la policía local (...)"

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Excmo. Ayuntamiento de Denia, quien nos indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) el presente informe no entra a valorar las cuestiones referidas al exceso de aforo y al incumplimiento del horario de cierre, pues la competencia para incoar, instruir y resolver, en su caso, tales procedimientos sancionadores, corresponde a la Administración autonómica (...) se ha requerido nuevamente al titular de la actividad la subsanación de las siguientes

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/07/2017

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

irregularidades: 1.- Aportar una auditoria acústica (...) 2.- Anclar correctamente la chimenea extractora más alta instalada en la azotea del edificio y presentar el plan de mantenimiento de las dos chimeneas extractoras, ambas instaladas en la azotea del edificio (...) si transcurrido el plazo señalado no presentase y justificase tales extremos, se restituirá la legalidad técnica de las instalaciones (...) adoptar las siguientes medidas de policía (...) prohibir el uso de la terraza, como parte de la actividad, al no estar autorizada (...) retirar el microondas y la cortadora de fiambres (...) cesar y desmantelar el almacén no regularizado ubicado bajo la escalera (...)"

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja denuncia, en esencia:

“(...) la evidente parsimonia y tardanza del Ayuntamiento, sí como su voluntad de favorecer en el tiempo al acreditado infractor (...)”.

Teniendo en cuenta estos hechos, no es cierto que el Ayuntamiento no tenga ninguna competencia en materia de incumplimiento de horario o de aforo. El art. 56 de la Ley valenciana 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, atribuye a los Ayuntamientos la competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones leves y a la Administración autonómica cuando se trata de infracciones graves o muy graves.

Asimismo, el Ayuntamiento tampoco ha acreditado que se haya dirigido a la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias de la Generalitat Valenciana solicitando la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la comisión de infracciones graves o muy graves.

Por ello, la presente Recomendación también será dirigida a dicha Agencia para su conocimiento y efectos oportunos.

Por otra parte, con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Esta institución no se cansa de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del

Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, conviene recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 16 de noviembre de 2004, reconoció la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

El apartado 61 de la referida sentencia razona que:

“la Administración municipal de Valencia aprobó en el ejercicio de sus competencias en la materia, medidas, en principio adecuadas, con el fin de respetar los derechos garantizados, tales como la ordenanza relativa a los

ruidos y vibraciones. Pero durante el período en cuestión, la administración toleró el incumplimiento reiterado de la regulación que ella misma había establecido. Una regulación para proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de forma constante y el Tribunal debe recordar que el Convenio trata de proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. Los hechos demuestran que la demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debida a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno.”

La comentada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004 condenó al Ayuntamiento de Valencia a pagar al vecino afectado una indemnización de 3.884 euros en concepto de perjuicio material y daño moral.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Denia y a la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias de la Generalitat Valenciana que, dentro de su respectivo ámbito competencial, extremen sus esfuerzos para adoptar medidas reales y efectivas que eviten las molestias denunciadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana